

**INE/CG1894/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A SENADOR DE LA REPÚBLICA, EL CIUDADANO FERNANDO JESÚS MARGÁIN SADA, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/870/2024**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/870/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Johnatan Raúl Ruíz Martínez, en su carácter de Representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como Fernando Jesús Margáin Sada, en su carácter de candidato a senador por el estado de Nuevo León por dicha coalición en el marco del Proceso Federal Electoral Ordinario 2023-2024, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 1 a 20 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

*A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:*

FERNANDO JESUS MARGÁIN SADA EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A SENADURÍA FEDERAL POR EL ESTADO NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN "FUERZA y CORAZON X MÉXICO"	Denunciado
COALICIÓN "FUERZA y CORAZÓN X MÉXICO" CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	Coalición

(…)

### **HECHOS**

**1.** *Ahora bien, desde el inicio de las campañas electorales, el Denunciado ha llevado a cabo una serie de acciones, eventos y otras medidas encaminadas a la difusión de su candidatura ante la ciudadanía.*

*Lo anterior, realizando por medio de una serie de actos de campaña, consistente en reuniones públicas, asambleas, eventos en general, entrega de artículos utilitarios, producción de mensajes promocionales en radio y televisión, propaganda en vía pública, así como difundir en sus cuentas de redes sociales todo lo relacionado a su candidatura con una connotación político-electoral, esto, con el objetivo de dirigirse al electorado para promover sus candidaturas.*

*En razón de lo anterior, y de los hechos que se expondrán dentro de los siguientes puntos en este apartado de hechos, se encuentra evidente que el Denunciado ha sido **omiso parcialmente** en reportar en su informe de gastos de campaña, las erogaciones realizadas por las actividades constitutivas de actos de campaña que se señalan en el párrafo anterior, siendo que éstos,*

*forman parte manifiesta de la propaganda político-electoral que difunde, por tanto, se encontraba obligado a reportar los gastos respecto a la gestión, solicitud y colocación, contratación y difusión de los mismos.*

*2. En relación con lo anterior, en la página del INE, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización, se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Federal 2023-2024, asimismo, se encuentra a disposición de la ciudadanía, el desglose de Gastos por Rubro ambos con fecha de corte al 22 de abril del año en curso; de los cuales se advierten los montos atribuibles a los gastos del Denunciado resultando en la cantidad \$3,715,045.67 tres millones, setecientos quince mil cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n. como se observa a continuación:*

*(...)*

*Por lo tanto, y en virtud de lo hasta ahora narrado, resulta que el Denunciado ha presentado y sido sujeto de una clara irregularidad en sus obligaciones, al ser notoria y absurda la discrepancia que existe entre la realidad y los eventos que ha realizado, así como de las publicaciones que ha pautado, la colocación de panorámicos, entrega de artículos utilitarios, publicitación de spots promocionales, en general, todo lo relevante a la difusión de propaganda político-electoral que realiza en favor de su candidatura.*

*(...)*

*Dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del Denunciado se encuentra en \$3,715,045.67 tres millones, setecientos quince mil cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n. En razón de qué, según éste, ha realizado únicamente 28 operaciones lo cual. evidentemente es falso.*

*Lo anterior, dado que, como se advierte de los eventos que ha realizado, así como de las publicaciones que ha pautado, la colocación de panorámicos, entrega de artículos utilitarios, publicitación de spots promocionales, en general, todo lo relevante a la difusión de propaganda político-electoral, **el Denunciado ha efectuado activamente actos una cantidad significativa de campaña, por lo que, de manera evidente ha realizado una mayor cantidad de gastos atribuibles a la promoción de su campaña político electoral**, siendo que no únicamente ha realizado lo registrado en el informe de gastos de campaña, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al Denunciado ante la ciudadanía.*

3. En ese sentido, el Denunciado debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la totalidad de los efectuados para la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de todo lo relevante a la propaganda que difunde, así como todo lo concerniente a la entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de eventos.

No obstante, fue omiso parcialmente y/o negligente en reportarlo, por lo que, claramente, **ha recaído en la omisión parcial de reportar gastos respecto a las erogaciones financieras en cuanto a los actos de campaña** provenientes de la solicitud, gestión, elaboración, colocación, diseño y/o producción de las actividades de campaña, **siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.**

(...)

#### PRUEBAS

I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito, de las cuales se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, asimismo, se encuentra a disposición de la ciudadanía, el desglose de Gastos por Rubro, ambos con fecha de corte al 22 de abril del año en curso, datos de los cuales se advierten los montos atribuibles a los gastos del Denunciado.

II. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, respecto a la realización y difusión de actos de campaña del Denunciado, así como la comprobación de la falta de veracidad que reporta este mismo, en los informes de gastos de campaña y por último, su negligencia en los reportes antes mencionados ante los organismos correspondientes.

III. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.

IV. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

(...)"

**III. Acuerdo de recepción y prevención.** El tres de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/870/2024; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General sobre la recepción del escrito de queja referido; así como prevenir a la parte quejosos, para que en un plazo de 72 horas subsanara las omisiones presentadas, previniéndole que en caso de no hacerlo, se desecharía el escrito de queja (Fojas 21 a 23).

**IV. Notificación de prevención a la parte quejosa.** El tres de mayo de dos mil veinticuatro se acordó notificar a la parte quejosa sobre la prevención de su escrito de queja, mediante oficio INE/UTF/DRN/16970/2024, a efecto de que subsanara las omisiones señaladas en el acuerdo de recepción y prevención (Fojas 32 a 43).

**V. Escrito de contestación a la prevención.** El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Johnatan Raúl Ruíz Martínez, en su carácter de Representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, dando contestación al acuerdo de prevención con número de identificación INE/UTF/DRN/16970/2024, en el cual la parte quejosa manifiesta lo siguiente (Fojas 44 a 50):

“(…)



*En relación con el oficio con clave INE/UTF/DRN/16970/2024., dirigido al suscrito, recibido el día viernes 03 - tres de mayo del año en curso, a las 16:10 - dieciséis horas y diez minutos, me permito formular la contestación respectiva en los siguientes términos:*

(…)

**Respuesta**

*1. De manera enunciativa, más no limitativa, me permito exponer mediante la siguiente tabla, los eventos correspondientes a los actos de campaña tendientes a promocionar al candidato, para que de esa manera, **se identifique la realización de los mismos, la entrega de productos utilitarios y/o el uso y difusión de propaganda electoral, los cuales no han sido íntegramente reportados a esa H. Autoridad Fiscalizadora.***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/870/2024**

Número	Publicación	Circunstancias de Modo tiempo y lugar
1		<p><b>Modo:</b> Se llevó a cabo una actividad de campaña tipo rueda de prensa, en la cual se aprecia al Denunciado con propaganda electoral como lonas, Camisetas y estampas, todas ellas alusivas a la campaña electoral del Denunciado a través de leyendas como "Senadores por la Grandeza de Nuevo León", donde figura su imagen, esto, con el objetivo de darse a conocer ante la ciudadanía.</p> <p><b>Tiempo:</b> La publicación del evento se compartió el día 2 de mayo a las 14:09 horas.</p> <p><b>Lugar:</b> El evento se llevó a cabo en la rueda de prensa organizada por el Denunciado. Evento que fue publicado posteriormente en Facebook, con el siguiente enlace URL:</p> <p><a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=848646707290085&amp;set=a.452765256878234&amp;local_e=3s_LA">https://www.facebook.com/photo/?fbid=848646707290085&amp;set=a.452765256878234&amp;local_e=3s_LA</a></p>
2		<p><b>Modo:</b> Se llevó a cabo una actividad de campaña tipo recorrido en el distrito 15, en la cual se aprecia al Denunciado entregando propaganda utilitaria consistente en flyers, folletos, banderines, y estampas, todas ellas alusivas a la campaña electoral del Denunciado a través de leyendas como "Senadores por la Grandeza de Nuevo León"</p> <p><b>Tiempo:</b> La publicación del evento se compartió el día 30 de abril a las 18:05 horas.</p> <p><b>Lugar:</b> El evento se llevó a cabo en el distrito 15, por el Denunciado. Evento que fue publicado posteriormente en Facebook, con el siguiente enlace URL:</p> <p><a href="https://www.facebook.com/reel/967774274787528">https://www.facebook.com/reel/967774274787528</a></p>

(...)

2. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es menester señalar que éstas se indican en la tabla que antecede, como contestación al numeral primero.

3. Los elementos de prueba que sustentan los fundamentos de esta queja, expuestas a través de los enlaces electrónicos referenciados en el numeral primero de este escrito. Los cuales deberán ser objeto de una diligencia de fe de hechos, realizada por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral.

*4. El material probatorio presentado consiste en enlaces electrónicos de publicaciones específicas detalladas en el mismo, las cuales constituyen medios de prueba técnicas **directamente vinculadas con los hechos narrados en los puntos uno y dos de la queja inicial**. Dichas publicaciones evidencian la realización de actos de campaña, lo cual, mediante un análisis comparativo simple, revela notables incongruencias entre la situación fáctica expuesta, consistente en la tabla anexada en el numeral primero del presente escrito y el desglose detallado de las operaciones de gastos de campaña efectuados por los denunciados, los cuales se pueden apreciar en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización de la página del INE.*

*Estas pruebas documentales revelan de manera inequívoca la realización de actos de campaña atribuibles al denunciado, los cuales han sido ejecutados sin el correspondiente registro de gastos. La relevancia de estos documentos es primordial, pues no solo corroboran las actividades irregulares, sino que también destacan la sistemática omisión de obligaciones fiscales y electorales por parte de la denunciada, comprometiendo la transparencia y equidad del proceso electoral.  
(...)"*

**VI. Acuerdo de admisión.** El siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido a trámite y sustanciación el escrito de queja que forma el expediente INE/Q-COF-UTF/870/2024, respecto de las ligas electrónicas correspondientes a los consecutivos 1 y 2, así como hacer efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización<sup>1</sup>, respecto de las ligas correspondientes a los numerales 3 y 4; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 51 a 55 del expediente).

---

<sup>1</sup> **Artículo 33. Prevención 1.** En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. **2.** Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado

**VII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 58 y 59 del expediente).

b) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 60 y 61 del expediente).

**VIII. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20681/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 62 a 71 del expediente)

**IX. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20682/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 72 a 81 del expediente).

**X. Solicitud de certificación a Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva (en adelante Dirección del Secretariado).**

a) El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20683/2024, se solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado a efecto de que certificara el contenido de las dos ligas electrónicas proporcionadas en el escrito de respuesta a la prevención. (Fojas 87 a la 92 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1897/2024, la Dirección del Secretariado dio contestación a la solicitud realizada, remitiendo el acuerdo de admisión INE/DS/OE/616/2024, así como el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/537/2024, correspondiente a la certificación de dos páginas de internet (Fojas 231 a la 243 del expediente).



**XI. Notificación de inicio y alcance al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20684/2024, se notificó el inicio al Partido Político Revolucionario Institucional (Fojas 93 a 102 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21290/2024 se notificó el Anexo del Acuerdo de admisión al Partido Político Revolucionario Institucional (Fojas 153 a 164 del expediente).

**XII. Notificación de inicio y alcance al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20685/2024, se notificó el inicio al Partido Político de la Revolución Democrática (Fojas 103 a 112 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21307/2024 se notificó el Anexo del Acuerdo de admisión al Partido Político de la Revolución Democrática (Fojas 165 a 176 del expediente).

**XIII. Notificación de inicio y alcance a Fernando Jesús Margáin Sada otrora candidato a senador de la República.**

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20686/2024, se notificó el inicio al otrora candidato a senador de la República (Fojas 113 a 122 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21306/2024 se notificó el Anexo del Acuerdo de admisión al otrora candidato a senador de la República (Fojas 177 a 188 del expediente).

**XIV. Notificación de inicio y alcance al Partido Acción Nacional.**

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20687/2024, se notificó el inicio al Partido Político Acción Nacional (Fojas 123 a 132 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21305/2024 se notificó el Anexo del Acuerdo de admisión al Partido Político Acción Nacional (Fojas 189 a 200 del expediente).

**XV. Notificación de inicio y alcance al partido Movimiento Ciudadano.**

a) El veinte de mayo del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20688/2024, se notificó el inicio al Partido Movimiento Ciudadano (Fojas 133 a 142 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21309/2024 se notificó el Anexo del Acuerdo de admisión al Partido Político Movimiento Ciudadano (Fojas 201 a 212 del expediente).

**XVI. Notificación de inicio y alcance la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.**

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20852/2024, se notificó el inicio a la Coalición “Fuerza y Corazón por México” (Fojas 143 a 152 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21308/2024 se notificó el Anexo del Acuerdo de admisión a la Coalición “Fuerza y Corazón por México” (Fojas 213 a 224 del expediente).

**XVII. Constancia consulta de expediente.** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, comparecieron en las instalaciones de la Unidad Técnica de Fiscalización, el C. José Juan Parada Márquez, así como el C. Leonardo Mason Cisneros, personas debidamente acreditadas por la parte denunciante, con la intención de consultar las constancias del expediente en cuestión (Fojas 227 a 230).

**XVIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros<sup>2</sup>.**

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1508/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría información de la contabilidad de los incoados, relacionada las dos ligas electrónicas denunciadas en el escrito de queja, así como, en su caso, las conciliaciones de las muestras en marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de campaña. (Fojas 253 a la 259 del expediente).

---

<sup>2</sup> En adelante, Dirección de Auditoría.

**b)** El trece de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2511/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/1508/2024. (Fojas 439 a la 447 del expediente).

**XIX. Razones y Constancias.**

**a)** El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la búsqueda de los cuatro enlaces presentados por el quejoso, en los cuales el consecutivo 1, 3 y 4 arrojan el mismo resultado, por lo cual se concluyó que sólo se presentaron dos enlaces (Fojas 82 a 86)

**b)** El once de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar los resultados de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, respecto de la información de la otrora candidatura denunciada (Fojas 260 a 262 del expediente).

**c)** El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda que se realizó en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de la contabilidad 9614, correspondiente al otrora candidato a senador, Fernando Jesús Margáin Sada. (Fojas 394 a 398 del expediente).

**d)** El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar a través de Razón y Constancia la búsqueda de un medio de contacto que se realizó en el Registro Nacional de Proveedores, respecto a una persona prestadora de servicios, de los sujetos incoados (Fojas 399 a 401 del expediente).

**XX. Notificación de emplazamiento al Partido Acción Nacional**

**a)** El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27944/2024, se emplazó al Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 265 a 276 del expediente)

**b)** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número de identificación RPAN-0922/2024 el Partido Acción Nacional, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 277 a 292 del expediente)

“(…)

## **EXPOSICIÓN DE EXCEPCIONES A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO**

*En relación a la supuesta omisión de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a la Coalición Fuerza y Corazón Por México, debemos enfatizar que los gastos originados por motivo de la campaña del otrora candidato al Senado de la República por Nuevo León Fernando Jesús Margáin Sada, fueron debidamente reportados y comprobados conforme a lo establecido por la normativa en materia electoral.*

*Sin perjuicio de lo anterior, debe decirse que por lo que hace a la supuesta omisión de reportar gastos que se pretende atribuir a este Partido Político, al que hace referencia el denunciante, consistente en:*

- *una conferencia de prensa de los candidatos al Senado de la República de la Coalición "Fuerza y corazón por Nuevo León" publicada en el perfil de redes sociales de un medio noticioso.*
- *una caminata registrada en video publicado en redes sociales de la C. **Itzel Castillo**, candidata a diputada local del Distrito 15 de Nuevo León , acompañada por **Fernando Jesús Margáin Sada**, candidato al Senado de Nuevo León.*

*Al respecto debemos dejar en claro que ninguno de los dos eventos son onerosos, ni generaron gasto alguno pues, por un lado, la conferencia de prensa es un ejercicio bajo el amparo de los derechos de libertad de expresión, libertad de prensa y de derecho a la información, y no se trató de un evento de proselitista o de campaña, y por otro lado, tenemos la caminata de los candidatos referidos la cual, como puede apreciarse del mismo video que está disponible en la red social de Facebook (el cual señala como prueba el escrito de denuncia), no genera gasto alguno pues ambos candidatos simplemente caminan las calles de Nuevo León, exponiendo casa por casa sus propuestas de campaña, razón por la cual no debe considerarse gasto alguno que reportar por esa caminata.*

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

*En la denuncia que se contesta se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Por tanto, debe desecharse de plano.*

*(...)*

*De lo anterior se desprende que si la queja se enmarca dentro de un proceso electoral, y su objetivo es denunciar erogaciones no reportadas y para ello solo se basa exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya*

monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, consecuentemente, los hechos deben ser materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. No obstante, por lo que hace a la queja en cuestión, se desechará de plano.

(...)

Así, ya que las publicaciones denunciadas **forman parte del monitoreo de páginas de internet y redes sociales que realiza la autoridad electoral a todas las candidaturas**, y considerando que los partidos políticos cumplimos el deber de reportar los ingresos y egresos de campaña para que sean cuantificados en el informe de campaña correspondiente, consecuentemente el resultado del monitoreo **será materia de pronunciamiento en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña que corresponda**, lo que implica el ejercicio de las facultades de revisión, comprobación e investigación con cque cuenta la autoridad fiscalizadora.

(...)

Por lo anterior, esa autoridad deberá desechar el escrito de queja que se contesta, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

### **Materiales de propaganda reportados**

Ahora bien, no omito mencionar que de las imágenes de las capturas proporcionadas en el escrito de queja, se aprecian distintos elementos de materiales de propaganda que viste el otrora candidato o que se encuentra visibles en las imágenes.

Al respecto, se proporciona el detalle de las pólizas de gasto con que fueron oportunamente reportados los egresos de esos materiales en el sistema SIF, conforme a la normativa de fiscalización, todas a nombre de **FERNANDO JESUS MARGAIN SADA**, con ID de contabilidad: **9614**:

[IMAGEN]

(...)

*Por lo que refiere al primer evento se aprecia que corresponde a una conferencia de prensa, la camisa que tiene el candidato se encuentra reportada en la póliza **PN3/DR-10/28-05-2024**, con ID de contabilidad: **9614***

*[IMAGEN]*

*[IMAGEN]*

*(...)*

*De acuerdo con el escrito de queja, el candidato tiene reportada en las siguientes pólizas los gastos señalados por el quejoso.*

- Camisa, póliza **PN3/DR-10/28-05-2024**, con ID de contabilidad: **9614***

*[IMAGEN]*

- Calcomanías y volantes, póliza **PN2/DR-3/17-04-2024**, con ID de contabilidad: **9614***

*[IMAGEN]*

- Banderas, póliza **PN2/DR-3/17-04-2024**, con ID de contabilidad: **9614***

*[IMAGEN]*

*(...)*

#### **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

*Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que mi representado es responsable de los supuestos actos que denuncian, ya que las acusaciones están basadas solo en pruebas técnicas de manera parcial, sin aportar pruebas adicionales que se relacionen o concatenen para demostrar que se haya vulnerado la normativa electoral, además de que no se señalan elementos de modo, tiempo y lugar, por lo que no pueden tenerse por acreditadas las supuestas infracciones que denuncia.*

*(...)"*

#### **XXI. Notificación de emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática**

**a)** El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27947/2024, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática a través de su Representante Propietario corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 293 a 304 del expediente)

**b)** Hasta el momento de la elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta al emplazamiento de mérito.

#### **XXII. Notificación de emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional**

**a)** El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27948/2024, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional a

través de su Representante Propietario corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 305 a 316 del expediente)

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de identificación, el Partido Revolucionario Institucional, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 317 a 326 del expediente)

“(…)

**RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO INE/Q-COF-UTF/870/2024**

*En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, debemos enfatizar que los gastos se estén originado por motivo de la campaña del otrora candidato al Senado de la República por Nuevo León **Fernando Jesús Margáin Sada**, están siendo debidamente reportados y comprobados **por la persona responsable designada por la coalición**, en concordancia con el convenio de coalición que nos rige, así como con lo establecido por la normativa en materia electoral.*

*Sin perjuicio de lo anterior, por lo que hace a la supuesta omisión de reportar gastos que se pretende atribuir a este Partido Político, al que hace referencia el denunciante, consistente en:*

- *una conferencia de prensa de los candidatos al Senado de la República de la Coalición "Fuerza y corazón por Nuevo León" publicada en el perfil de redes sociales de un medio noticioso.*
- *una caminata registrada en video publicado en redes sociales de la C. **Itzel Castillo**, candidata a diputada local del Distrito 15 de Nuevo León, acompañada por **Fernando Jesús Margáin Sada**, candidato al Senado de Nuevo León.*

*Al respecto debemos dejar en claro que ninguno de los dos eventos son onerosos, ni generaron gasto alguno pues, por un lado, la conferencia de prensa es un ejercicio bajo el amparo de los derechos de libertad de expresión, libertad de prensa y de derecho a la información, y no se trató de un evento de proselitista o de campaña, y por otro lado, tenemos la caminata de los candidatos referidos la cual, como puede apreciarse del mismo video que está disponible en la red social de Facebook (el cual señala como prueba el escrito de denuncia), no genera gasto alguno pues ambos candidatos simplemente caminan las calles de Nuevo León, exponiendo casa por casa sus propuestas de campaña, razón por la cual no debe considerarse gasto alguno qué reportar por esa caminata.*

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

*En la denuncia que se contesta se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral*

1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Por tanto, debe desecharse de plano.

(...)

De lo anterior se desprende que si la queja se enmarca dentro de un proceso electoral, y su objetivo es denunciar erogaciones no reportadas **y para ello solo se basa exclusivamente con las publicaciones en redes sociales** de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas **o que formen parte de los procedimientos de verificación** que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, consecuentemente, los hechos deben ser materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. No obstante, por lo que hace a la queja en cuestión, **se desechará de plano.**

(...)

Así, ya que las publicaciones denunciadas **forman parte del monitoreo de páginas de internet y redes sociales que realiza la autoridad electoral a todas las candidaturas**, y considerando que los partidos políticos cumplimos el deber de reportar los ingresos y egresos de campaña para que sean cuantificados en el informe de campaña correspondiente, consecuentemente el resultado del monitoreo **será materia de pronunciamiento en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña que corresponda**, lo que implica el ejercicio de las facultades de revisión, comprobación e investigación con cque cuenta la autoridad fiscalizadora.

(...)

Por lo anterior, esa autoridad deberá desechar el escrito de queja que se contesta, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

#### **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que mi representado es responsable de la publicación y pauta del anuncio de redes sociales de internet que se señala en la denuncia, ni tampoco aporta pruebas de que se haya vulnerado la normativa electoral pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

(...)"



**XXIII. Notificación de emplazamiento a la coalición “Fuerza y Corazón por México”**

- a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27945/2024, se emplazó a la coalición Fuerza y Corazón por México a través de su responsable de finanzas, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 327 a 341 del expediente)
- b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de identificación, la coalición Fuerza y Corazón por México, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 342 a 357 del expediente)

“(…)

**EXPOSICIÓN DE EXCEPCIONES A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO**

*En relación a la supuesta omisión de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a la Coalición Fuerza y Corazón Por México, debemos enfatizar que los gastos originados por motivo de la campaña del otrora candidato al Senado de la República por Nuevo León Fernando Jesús Margáin Sada, fueron debidamente reportados y comprobados conforme a lo establecido por la normativa en materia electoral.*

*Sin perjuicio de lo anterior, debe decirse que por lo que hace a la supuesta omisión de reportar gastos que se pretende atribuir a este Partido Político, al que hace referencia el denunciante, consistente en:*

- *una conferencia de prensa de los candidatos al Senado de la República de la Coalición "Fuerza y corazón por Nuevo León" publicada en el perfil de redes sociales de un medio noticioso.*
- *una caminata registrada en video publicado en redes sociales de la C. **Itzel Castillo**, candidata a diputada local del Distrito 15 de Nuevo León , acompañada por **Fernando Jesús Margáin Sada**, candidato al Senado de Nuevo León.*

*Al respecto debemos dejar en claro que ninguno de los dos eventos son onerosos, ni generaron gasto alguno pues, por un lado, la conferencia de prensa es un ejercicio bajo el amparo de los derechos de libertad de expresión, libertad de prensa y de derecho a la información, y no se trató de un evento de proselitista o de campaña, y por otro lado, tenemos la caminata de los candidatos referidos la cual, como puede apreciarse del mismo video que está disponible en la red social de Facebook (el cual señala como prueba el escrito de denuncia), no genera gasto alguno pues ambos candidatos simplemente caminan las calles de Nuevo León, exponiendo casa por casa sus propuestas*

*de campaña, razón por la cual no debe considerarse gasto alguno que reportar por esa caminata.*

#### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

*En la denuncia que se contesta se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Por tanto, debe desecharse de plano.*

*(...)*

*De lo anterior se desprende que si la queja se enmarca dentro de un proceso electoral, y su objetivo es denunciar erogaciones no reportadas y para ello solo se basa exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, consecuentemente, los hechos deben ser materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. No obstante, por lo que hace a la queja en cuestión, se desechará de plano.*

*(...)*

*Así, ya que las publicaciones denunciadas **forman parte del monitoreo de páginas de internet y redes sociales que realiza la autoridad electoral a todas las candidaturas**, y considerando que los partidos políticos cumplimos el deber de reportar los ingresos y egresos de campaña para que sean cuantificados en el informe de campaña correspondiente, consecuentemente el resultado del monitoreo **será materia de pronunciamiento en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña que corresponda**, lo que implica el ejercicio de las facultades de revisión, comprobación e investigación con cque cuenta la autoridad fiscalizadora.*

*(...)*

*Por lo anterior, esa autoridad deberá desechar el escrito de queja que se contesta, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

#### **Materiales de propaganda reportados**

*Ahora bien, no omito mencionar que de las imágenes de las capturas proporcionadas en el escrito de queja, se aprecian distintos elementos de materiales de propaganda que viste el otrora candidato o que se encuentra visibles en las imágenes.*

*Al respecto, se proporciona el detalle de las pólizas de gasto con que fueron oportunamente reportados los egresos de esos materiales en el sistema SIF, conforme a la normativa de fiscalización, todas a nombre de **FERNANDO JESUS MARGAIN SADA**, con ID de contabilidad: **9614**:*

[IMAGEN]

(...)

Por lo que refiere al primer evento se aprecia que corresponde a una conferencia de prensa, la camisa que tiene el candidato se encuentra reportada en la póliza **PN3/DR-10/28-05-2024**, con ID de contabilidad: **9614**

[IMAGEN]

[IMAGEN]

(...)

De acuerdo con el escrito de queja, el candidato tiene reportada en las siguientes pólizas los gastos señalados por el quejoso.

- Camisa, póliza **PN3/DR-10/28-05-2024**, con ID de contabilidad: **9614**

[IMAGEN]

- Calcomanías y volantes, póliza **PN2/DR-3/17-04-2024**, con ID de contabilidad: **9614**

[IMAGEN]

- Banderas, póliza **PN2/DR-3/17-04-2024**, con ID de contabilidad: **9614**

[IMAGEN]

(...)

#### **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que mi representado es responsable de los supuestos actos que denuncian, ya que las acusaciones están basadas solo en pruebas técnicas de manera parcial, sin aportar pruebas adicionales que se relacionen o concatenen para demostrar que se haya vulnerado la normativa electoral, además de que no se señalan elementos de modo, tiempo y lugar, por lo que no pueden tenerse por acreditadas las supuestas infracciones que denuncia.

(...)"

#### **XXIV. Notificación de emplazamiento al otrora candidato a senador de la República, el C. Fernando Jesús Margáin Sada.**

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27946/2024, se emplazó a Fernando Jesús Margáin Sada, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 358 a 377 del expediente)

b) En virtud de que no fue posible localizar al candidato, el siete de julio de dos mil veinticuatro se acordó notificarlo electrónicamente mediante el Sistema Integral de Fiscalización (Fojas 378 a 393 del expediente)

c) Al momento de la elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta al emplazamiento de mérito.

**XXV. Solicitud de información a Ileana Elizaldi Gutiérrez.**

a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34126/2024 se envió un oficio solicitando información a Ileana Elizaldi Gutiérrez, proveedora de la coalición “Fuerza y Corazón por México (Fojas 406 a 415 del expediente).

b) Hasta el momento de la elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta a la solicitud de información.

**XXVI. Solicitud de información a Liper S.A. de C.V.**

a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34127/2024 se envió un oficio solicitando información a la empresa Liper S.A. de C.V., proveedora de la coalición “Fuerza y Corazón por México (Fojas 416 a 426 del expediente).

b) El diez de julio de dos mil veinticuatro se recibió la respuesta signada por Armando Caballero Dorantes, representante legal de Liper S.A. de C.V. (Fojas 427 y 428 del expediente).

**XXVII. Solicitud de información a Grafimex 360 S.A. de C.V.**

a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34128/2024 se envió un oficio solicitando información a la empresa Grafimex 360 S.A. de C.V., proveedora de la coalición “Fuerza y Corazón por México (Fojas 429 a 438 del expediente).

b) Hasta el momento de la elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta a la solicitud de información

**XXVIII. Acuerdo de alegatos.** El catorce de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 448 y 449 del expediente).

**XXIX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/34861/2024 catorce de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	450 a 455
Fernando Jesús Margáin Sada	INE/UTF/DRN/34862/2024 catorce de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato	456 a 461
Coalición Fuerza y Corazón por México	INE/UTF/DRN/34863/2024 catorce de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la coalición	462 a 467
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34864/2024 catorce de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	468 a 473
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34866/2024 catorce de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	474 a 479
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/34865/2024 catorce de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	480 a 485

**XXX. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 486 y 487 del expediente)

**XXXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

**a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.**

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

**b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.**

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## CONSIDERANDO

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>3</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>4</sup>.

3 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

4 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado,

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2<sup>5</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio

---

en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>5</sup> **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”



que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder de esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”<sup>6</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>7</sup>.

#### A. Desechamiento

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, **no se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 30  
Improcedencia**

**1. El procedimiento será improcedente cuando:**

(...)

**IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones**

---

6 Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

7 Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

*Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.*

(...)"

**"Artículo 31.  
Desechamiento**

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

***I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.***

(...)"

**[Énfasis añadido]**

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

**a)** Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, **ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación** que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

**b)** Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.


**c)** En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.


En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia a la coalición Fuerza y Corazón por México y a su otrora candidato a senador por Nuevo León, Fernando Jesús Margáin Sada, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña, sobre hechos que fueron publicados en redes sociales, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, tal y como se transcribe a continuación:

“(...)

**Respuesta**

1. De manera enunciativa, más no limitativa, me permito exponer mediante la siguiente tabla, los eventos correspondientes a los actos de campaña tendientes a promocionar al candidato, para que de esa manera, **se identifique la realización de los mismos, la entrega de productos utilitarios y/o el uso y difusión de propaganda electoral, los cuales no han sido íntegramente reportados a esa H. Autoridad Fiscalizadora.**

Número	Publicación	Circunstancias de Modo tiempo y lugar
1		<p><b>Modo:</b> Se llevó a cabo una actividad de campaña tipo rueda de prensa, en la cual se aprecia al Denunciado con propaganda electoral como lonas, Camisetas y estampas, todas ellas alusivas a la campaña electoral del Denunciado a través de leyendas como "Senadores por la Grandeza de Nuevo León", donde figura su imagen, esto, con el objetivo de darse a conocer ante la ciudadanía.</p> <p><b>Tiempo:</b> La publicación del evento se compartió el día 2 de mayo a las 14:09 horas.</p> <p><b>Lugar:</b> El evento se llevó a cabo en la rueda de prensa organizada por el Denunciado. Evento que fue publicado posteriormente en Facebook, con el siguiente enlace URL:</p> <p><a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=848646707290085&amp;set=a.452765256878234&amp;local_e=3s_LA">https://www.facebook.com/photo/?fbid=848646707290085&amp;set=a.452765256878234&amp;local_e=3s_LA</a></p>

2		<p><b>Modo:</b> Se llevó a cabo una actividad de campaña tipo recorrido en el distrito 15, en la cual se aprecia al Denunciado entregando propaganda utilitaria consistente en flyers, folletos, banderines, y estampas, todas ellas alusivas a la campaña electoral del Denunciado a través de leyendas como "Senadores por la Grandeza de Nuevo León"</p> <p><b>Tiempo:</b> La publicación del evento se compartió el día 30 de abril a las 18:05 horas.</p> <p><b>Lugar:</b> El evento se llevó a cabo en el distrito 15, por el Denunciado. Evento que fue publicado posteriormente en Facebook, con el siguiente enlace URL:</p> <p><a href="https://www.facebook.com/reel/967774274787528">https://www.facebook.com/reel/967774274787528</a></p>
---	---	--

(...)"

Lo anterior, derivado de publicaciones en la red social Facebook correspondientes al perfil "Visión Mty".

Asimismo, tal y como se advierte de la transcripción anterior y de la transcripción contenida en el apartado de antecedentes de la presente resolución y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- La denuncia es presentada por Johnatan Raúl Ruíz Martínez, en su carácter de Representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, en contra de la coalición Fuerza y Corazón por México, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato a senador, Fernando Jesús Margáin Sada.
- La parte quejosa denuncia violaciones a la ley derivadas de la presunta omisión de reportar gastos de campaña, por concepto de dos enlaces de Facebook, uno que dirige al perfil de Visión Mty y el otro al perfil de Itzel Castillo, otrora candidata a diputada local.
- El quejoso alude como concepto denunciado: "omisión de reportar la entrega de productos utilitarios y/o el uso y difusión de propaganda electoral," de este modo, del elemento aportado en su escrito de queja, solo proporciona el concepto relacionado con las publicaciones y dos capturas de pantalla de los resultados que arrojan las ligas electrónicas.

- Así las cosas, al tratarse la denuncia, de publicaciones de la red social Facebook realizadas desde el perfil antes mencionado, **NO se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que en virtud de que los perfiles “**Visión Mty**” e “**Itzel Castillo**” no están asociados con los sujetos obligados, por lo que, carece de los protocolos de revisión y directrices necesarias para llevar a cabo los procedimientos de campo correspondientes. Por consiguiente, no se llevó a cabo un monitoreo previo en internet ni redes sociales de la propaganda denunciada.

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de **los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla** la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que **no se advierta la existencia de publicaciones** vinculadas con las personas denunciadas **que realicen terceros ajenos** a los hechos denunciados.

En tal sentido, si la presunta erogación no reportada fue publicada por alguien ajeno a los sujetos obligados –miembros de la coalición Fuerza y Corazón por México, así como su otrora candidato, Fernando Jesús Margáin Sada– no puede actualizarse la causal de improcedencia antes señalada, pues el perfil **Visión Mty e Itzel Castillo** no se encuentran asociados de forma alguna con los sujetos obligados.

Por lo anteriormente expuesto, al no actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que es **improcedente desechar** el escrito de queja.

**4. Estudio de Fondo.** Que una vez fijada la competencia y las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidato a senador de la República, Fernando Jesús Margáin Sada, actualizan la omisión de reportar gastos de campaña consistentes en una conferencia de prensa, en la cual participó el otrora candidato a senador por la coalición “Fuerza y Corazón por México” en Nuevo León, así como una caminata del otrora candidato en calles de Nuevo León.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces candidato, vulneraron lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización mismos que se transcriben a continuación:

**“Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

**b) Informes de campaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

*III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”*

*(...)*”

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 127**

***Documentación de los egresos***

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento. (...)"*

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral,

mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>8</sup>; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

**4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.**

**4.2 Concepto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización**

**4.3 Concepto no registrado en el Sistema Integral de Fiscalización**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

---

<sup>8</sup>De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.



#### 4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>9</sup>
1	<ul style="list-style-type: none"> <li>➢ 2 ligas electrónicas y 2 imágenes</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➢ Johnatan Raúl Ruíz Martínez, en su carácter de Representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León.</li> </ul>	Prueba Técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> <li>➢ Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/53 7/2024</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➢ Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> <li>➢ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales</li> <li>➢ Emplazamientos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➢ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➢ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➢ Representante de Finanzas de la Coalición "Fuerza y corazón por México"</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> <li>➢ Razones constancias y</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➢ La UTF<sup>10</sup> en ejercicio de sus atribuciones</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales

<sup>9</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.  
<sup>10</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, después del análisis y revisión de los enlaces y las imágenes presentadas por la parte quejosa, se identificó que no se presentan los elementos suficientes para acreditar la totalidad de las conductas denunciadas, en otras palabras, los elementos de prueba con los cuales el actor sustentó sus afirmaciones en su escrito de contestación a la prevención son pruebas técnicas que no poseen valor probatorio pleno, ya que solo proporcionan indicios de lo que se intenta demostrar. Por lo tanto, es necesario complementarlas con otros elementos para obtener una prueba plena.

Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014<sup>11</sup>. Misma que se transcribe a continuación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-***

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber*

---

11 Consultable en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

*sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”*

Ello es así, en razón que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos que no contiene información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitan a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los hechos denunciados.

No obstante, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, la Unidad Técnica de Fiscalización, el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, acordó la recepción e inicio del expediente **INE/Q-COF-UTF/870/2024** en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados. En consecuencia, se procederá exclusivamente a analizar aquellas conductas denunciadas que, a juicio de esta autoridad fiscalizadora, presenten la posibilidad de ocasionar un egreso no documentado por parte de la coalición y la candidatura objeto de la denuncia.

#### **4.2 Concepto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Bajo esta tesitura, de lo previamente señalado, resulta menester destacar que el procedimiento de mérito tiene su origen derivado del escrito de queja presentado por el representante suplente de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Local del


Instituto Nacional Electoral en Nuevo León en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y otrora candidato a senador, Fernando Jesús Margáin Sada, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En este sentido, para acreditar su dicho el quejoso presenta dos enlaces de internet, además hace una breve descripción de las conductas, que, a su dicho, vulneran la normativa electoral en materia de fiscalización, señalando entre los conceptos denunciados los siguientes:


“(…)

**Respuesta**

**1. De manera enunciativa, más no limitativa, me permito exponer mediante la siguiente tabla, los eventos correspondientes a los actos de campaña tendientes a promocionar al candidato, para que de esa manera, se identifique la realización de los mismos, la entrega de productos utilitarios y/o el uso y difusión de propaganda electoral, los cuales no han sido íntegramente reportados a esa H. Autoridad Fiscalizadora.**

Número	Publicación	Circunstancias de Modo tiempo y lugar
1		<p><b>Modo:</b> Se llevó a cabo una actividad de campaña tipo rueda de prensa, en la cual se aprecia al Denunciado con propaganda electoral como lonas, Camisetas y estampas, todas ellas alusivas a la campaña electoral del Denunciado a través de leyendas como "Senadores por la Grandeza de Nuevo León", donde figura su imagen, esto, con el objetivo de darse a conocer ante la ciudadanía.</p> <p><b>Tiempo:</b> La publicación del evento se compartió el día 2 de mayo a las 14:09 horas.</p> <p><b>Lugar:</b> El evento se llevó a cabo en la rueda de prensa organizada por el Denunciado. Evento que fue publicado posteriormente en Facebook, con el siguiente enlace URL:</p> <p><a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=848646707290085&amp;set=a.452765256878234&amp;local_e=3s_LA">https://www.facebook.com/photo/?fbid=848646707290085&amp;set=a.452765256878234&amp;local_e=3s_LA</a></p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/870/2024**

Número	Publicación	Circunstancias de Modo tiempo y lugar
2		<p><b>Modo:</b> Se llevó a cabo una actividad de campaña tipo recorrido en el distrito 15, en la cual se aprecia al Denunciado entregando propaganda utilitaria consistente en flyers, folletos, banderines, y estampas, todas ellas alusivas a la campaña electoral del Denunciado a través de leyendas como "Senadores por la Grandeza de Nuevo León"</p> <p><b>Tiempo:</b> La publicación del evento se compartió el día 30 de abril a las 18:05 horas.</p> <p><b>Lugar:</b> El evento se llevó a cabo en el distrito 15, por el Denunciado. Evento que fue publicado posteriormente en Facebook, con el siguiente enlace URL:</p> <p><a href="https://www.facebook.com/reel/967774274787528">https://www.facebook.com/reel/967774274787528</a></p>

(...)"

Asimismo, presenta dos capturas de pantalla, obtenidas del resultado que arrojan los enlaces al abrirlas en internet. Derivado de lo anterior, el siete de mayo la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir e iniciar la etapa de investigación del procedimiento en que se actúa; asimismo, dicha autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito a las partes, y posteriormente, emplazar a los ahora incoados.

En este sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/20683/2024 la certificación de ambas ligas, con la finalidad de contar con los elementos que acrediten la existencia de los elementos probatorios respecto de los hechos denunciados.

Derivado de lo anterior el veinticuatro de mayo de la presente anualidad, se recibió el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/537/2024 de certificación de existencia y contenido de dos páginas de internet. En dicho documento se observa lo siguiente:

*El vínculo electrónico pertenece a la página denominada "Facebook", en el que se perciben un "Reels" de la usuaria: "Itzel Castillo seguir", "Público", en donde se lee al pie del video:*

*"Recorrimos el Distrito 15 en compañía de nuestro candidato a Senador Fernando Margáin Sada ¡Más que listos para representante! Itzel Castillo Candidata a Diputada Local x el Distrito 15 en Guadalupe #Guadalupe #ItzelCastillo #Distrito15"*

*Posteriormente la duración del video es de un minuto, veintinueve segundos (00:21:29), se escucha la canción (descrita al final de la publicación) "Fitz an The Tantrums Out of My League", se observa una persona género femenino, tez blanca, cabello oscuro y largo, viste camisa azul con letras blancas en los brazos y un pantalón de mezclilla, es acompañada por una persona género masculino, complexión delgada, tez blanca, cabello negro y viste pantalón de mezclilla y camisa en color blanco con varis insignias en su camisa. Se encuentran ambos saludando personas, hablando con ellas, fuera de los inmuebles y caminando en las calles.*

*Finalmente, las referencias con las que cuenta la publicación son "129", "8", "Crear reel".*

Es conveniente destacar que del enlace proporcionado por el recurrente no se deduce en ningún momento que el acusado haya distribuido material promocional de carácter utilitario durante su itinerancia por las vías públicas, dirigido a los ciudadanos que frecuentan dichas áreas. Solamente se aprecia al otrora candidato, saludando y platicando con diversas personas, lo cual no puede traducirse en un gasto no reportado por parte de los sujetos incoados.

Los medios de convicción imperfectos no contienen información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitan a esta autoridad tener certeza que en realidad haya existido propaganda entregada en el marco de la campaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024, tampoco es posible mediante el enlace proporcionado, acreditar un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en la misma no se advierte información mínima para acreditar los hechos denunciados.

Por otro lado, en el video objeto de denuncia se evidencia que la candidatura anteriormente mencionada porta una camisa con el emblema distintivo del Partido Acción Nacional en el lado derecho, así como el nombre del otrora candidato en cuestión en el lado izquierdo. Este hallazgo ha motivado una investigación exhaustiva para determinar si dicho gasto fue debidamente registrado y reportado conforme a la normativa electoral vigente.

En virtud de lo anterior, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, y mediante razón y constancia se obtuvo el resultado siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/870/2024**

ID	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte
1	Actos de campaña que buscan promocionar la candidatura	PROPAGANDA UTILITARIA FACT E2077 ILEANA ELIZALDI GUTIERREZ (CAMISAS)	Contabilidad: 9614 Póliza número 10 Tipo: Normal Subtipo: Diario Periodo: 3 28/05/2024	4ce4272d-d344-4114-a5aa-840c3dae2077.pdf 4ce4272d-d344-4114-a5aa-840c3dae2077.xml

De este modo, tal y como se desprende de la tabla anterior, se localizó el registro de la póliza número 10, normal, diario, periodo 3, en la cual fue posible advertir el CFDI que ampara la compra de dos camisas blancas, bajo el siguiente concepto

*Camisas tipo pescador con impresión a color para el Candidato a la Senaduria  
02 Fernando Margain Sada por la Coalición Fuerza y Corazón por México.*

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como un elemento de prueba para que la autoridad pudiese conocer de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos, en relación con la camisa blanca utilizada por la candidatura denunciada en los enlaces proporcionados por la parte quejosa, pues como ya se precisó, se localizó el registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización, por concepto de *Camisas tipo pescador con impresión a color para el Candidato a la Senaduria 02 Fernando Margain Sada por la Coalición Fuerza y Corazón por México.*

En este sentido, una vez que esta autoridad electoral ha valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, se concluye que existen mayores elementos que generen certeza respecto al servicio contratado por la coalición denunciada por concepto camisas utilizadas por la candidatura; en consecuencia, no es posible

sostener que los sujetos incoados tienen responsabilidad alguna respecto a esta conducta denunciada identificada en los enlaces en el escrito de queja, por parte de la autoridad fiscalizadora.

En las relatadas condiciones, y toda vez que se desprende que la proveeduría de camisas utilizadas por la candidatura denunciada fue contratada por la coalición incoada en favor el otrora candidato a senador en el estado de Nuevo León y que dicha operación se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, es que, se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor de la Coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como del otrora candidato a senador, Fernando Jesús Margáin Sada, el principio jurídico “*In dubio pro reo*”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

***DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.*** El aforismo “*in dubio pro reo*” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “*in dubio pro reo*”, dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

***DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.*** Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico *in dubio pro reo*. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.

También resultan aplicables las siguientes las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.***- De la



*interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.*** - *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la*

*necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

Cabe destacar, que el principio *in dubio pro reo*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, cabe advertir que el principio *in dubio pro reo* es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una Resolución condenatoria.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el

veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*”**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal*

*Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente:  
Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

En consecuencia, del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que no se cuenta con elementos que permitan tener certeza que la coalición y su otrora candidato al Senado de la República, fueran responsables de la omisión de reportar los gastos derivados de las camisas utilizadas por Fernando Jesús Margáin Sada, por lo tanto, esta autoridad considera que no hay elementos que configuren esta irregularidad.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en lo registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que la Coalición “Fuerza y Corazón por México” Integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de La Revolución Democrática y su otrora candidato a senador, Fernando Jesús Margáin Sada, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual esta conducta señalada debe declararse **infundada**.

### **4.3 Concepto no registrado en el Sistema Integral de Fiscalización**

Resulta menester destacar nuevamente que el procedimiento de mérito tiene su origen derivado del escrito de queja presentado por el representante suplente de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y otrora candidato a senador, Fernando Jesús Margáin Sada, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.



En este sentido, para acreditar su dicho el quejoso presenta dos enlaces de internet, además hace una breve descripción de las conductas, que, a su dicho, vulneran la

normativa electoral en materia de fiscalización, señalando entre los conceptos denunciados los siguientes:

“(…)

**Respuesta**

1. De manera enunciativa, más no limitativa, me permito exponer mediante la siguiente tabla, los eventos correspondientes a los actos de campaña tendientes a promocionar al candidato, para que de esa manera, **se identifique la realización de los mismos, la entrega de productos utilitarios y/o el uso y difusión de propaganda electoral, los cuales no han sido íntegramente reportados a esa H. Autoridad Fiscalizadora.**

Número	Publicación	Circunstancias de Modo tiempo y lugar
1		<p><b>Modo:</b> Se llevó a cabo una actividad de campaña tipo rueda de prensa, en la cual se aprecia al Denunciado con propaganda electoral como lonas, Camisetas y estampas, todas ellas alusivas a la campaña electoral del Denunciado a través de leyendas como "Senadores por la Grandeza de Nuevo León", donde figura su imagen, esto, con el objetivo de darse a conocer ante la ciudadanía.</p> <p><b>Tiempo:</b> La publicación del evento se compartió el día 2 de mayo a las 14:09 horas.</p> <p><b>Lugar:</b> El evento se llevó a cabo en la rueda de prensa organizada por el Denunciado. Evento que fue publicado posteriormente en Facebook, con el siguiente enlace URL:</p> <p><a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=848646707290085&amp;set=a.452765256878234&amp;local_e=3s_LA">https://www.facebook.com/photo/?fbid=848646707290085&amp;set=a.452765256878234&amp;local_e=3s_LA</a></p>
2		<p><b>Modo:</b> Se llevó a cabo una actividad de campaña tipo recorrido en el distrito 15, en la cual se aprecia al Denunciado entregando propaganda utilitaria consistente en flyers, folletos, banderines, y estampas, todas ellas alusivas a la campaña electoral del Denunciado a través de leyendas como "Senadores por la Grandeza de Nuevo León"</p> <p><b>Tiempo:</b> La publicación del evento se compartió el día 30 de abril a las 18:05 horas.</p> <p><b>Lugar:</b> El evento se llevó a cabo en el distrito 15, por el Denunciado. Evento que fue publicado posteriormente en Facebook, con el siguiente enlace URL:</p> <p><a href="https://www.facebook.com/reel/967774274787528">https://www.facebook.com/reel/967774274787528</a></p>

(...)"

Ahora bien, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/20683/2024 la certificación de ambas ligas, con la finalidad de contar con los elementos que acrediten la existencia de los elementos probatorios respecto de los hechos denunciados.

Derivado de lo anterior el veinticuatro de mayo de la presente anualidad, se recibió el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/537/2024 de certificación de existencia y contenido de dos páginas de internet. En dicho documento se observa la siguiente imagen:



En la imagen se puede apreciar al otrora candidato denunciado del lado izquierdo, acompañado de dos personas, detrás de una mesa con micrófonos. Asimismo, se puede apreciar una lona atrás de las personas, con la imagen del entonces candidato a senador por la coalición "Fuerza y Corazón por México".

Ahora bien, se hizo una búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de verificar la documentación soporte de dicha lona, empero, no fue posible verificar la existencia de dicha documentación.

Aunado a lo anterior, el ocho de julio de dos mil veinticuatro se determinó requerir a diversos proveedores de la candidatura denunciada mediante los oficios NE/UTF/DRN/34126/2024, INE/UTF/DRN/34128/2024 y INE/UTF/DRN/34127/2024, vale la pena destacar que solamente se recibió respuesta del último oficio, en la cual se manifestó lo siguiente:

"(...)

*Dicho lo anterior, se hace la ACLARACIÓN de que la empresa LIPER, S.A. de C.V. NO REALIZO ninguno de esos productos y/o publicidad alguna a la que se hace referencia en el oficio INE/UTF/DRN/34127/2024 con No. de expediente: INE/Q-COF-UTF/870/2024 por lo que la empresa se deslinda de cualquier posible denuncia.*

(...)"

En virtud de lo anterior, respecto al concepto denunciado no reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, pero que tiene elementos probatorios y —que a juicio de esta autoridad— benefició a la campaña de los sujetos incoados; en razón de todo lo vertido anteriormente, se considera que existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización; es por ello que se concluye que la coalición “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como el otrora candidato a senador de la República, Fernando Jesús Margáin Sada, vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **fundado** por lo que hace únicamente al concepto denunciado analizado en el presente apartado.

### **Individualización de la sanción**

Una vez determinado la vulneración a la normativa contenida en el Considerando 4, apartado 3, Concepto no registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de la omisión del reporte en el Sistema de un concepto denunciado que a juicio de esta autoridad benefició a la campaña de la coalición “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como el otrora candidato a senador de la República, Fernando Jesús Margáin Sada, se procederá a realizar la individualización de la sanción correspondiente.

### **Determinación del monto involucrado**

Una vez que ha quedado acreditada la irregularidad en la que incurrió el sujeto obligado, se procede a determinar el costo del gasto no reportado, por lo que se solicitó a la Dirección de Auditoría, el costo consistente en el concepto de lona que ha sido reportado para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Al respecto, la Dirección de Auditoría informó que el valor más alto determinado en la matriz de precios realizada para determinar el costo no reportado para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, es el siguiente:

ID Matriz	Proveedor	Folio factura	Concepto	Unidad de medida	Costo unitario con IVA
2289	NOE EZEQUIEL BENAVIDE S SANTOS	3A32645C-2ADF-4C13-81E7-1E0B36453853	IMPRESION LONA "LA GAVIA" MEDIDA 5 X 3 MTS	Pieza	\$4,060.00

Considerando la metodología anterior, los costos correspondientes para los gastos no reportados, son los siguientes:

Concepto	Cantidad	Unidad de medida	Valor Unitario	Monto
IMPRESIÓN DE LONA 5 X 3 MTS	1	Pieza	\$4,060.00	\$4,060.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado<sup>12</sup> que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido<sup>13</sup>, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

<sup>12</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>13</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



Electoral; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto de que el otrora candidato presentara las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con la candidatura por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de su candidatura las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales.
  - b) Informe anual.
  - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a) Informes de precampaña.
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
  - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo.
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
  - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.

- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización<sup>14</sup>. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido

---

<sup>14</sup> **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

en la Jurisprudencia 17/2010<sup>15</sup> **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**<sup>16</sup>.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de

---

15 Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

16 Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta

corresponde a la omisión<sup>17</sup> de reportar gastos realizados durante la campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El sujeto obligado omitió reportar la elaboración de una lona.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>18</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

---

<sup>17</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

<sup>18</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SX-RAP-4/2016.



- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>19</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>20</sup>

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de

---

19 "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

20 "Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de

cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en

consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>21</sup>.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen, como se detalla a continuación:

Acuerdo	Instituto Político	Financiamiento
INE/CG493/2023	Partido Acción Nacional	\$1,226,350,365.00
	Partido Revolucionario Institucional	\$1,201,628,530.00
	Partido de la Revolución Democrática	\$472,533,423.00

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias.<sup>22</sup>

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera

<sup>21</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

<sup>22</sup> Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/870/2024**

estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	ÁMBITO	IMPORTE TOTAL DE LA SANCIÓN	DEDUCCIÓN REALIZADA EL MES DE JULIO DE 2024	MONTO POR SALDAR
Partido Acción Nacional	SRE-PSC-145/2024-CUARTO	FEDERAL	\$51,870.00	\$51,870.00	0.00
	SRE-PSC-119/2024-TERCERO	FEDERAL	\$103,740.00	\$103,740.00	0.00
	SRE-PSC-142/2024-TERCERO	FEDERAL	\$41,496.00	\$41,496.00	0.00
	SRE-PSC-180/2024-TERCERO	FEDERAL	\$31,122.00	\$31,122.00	0.00
	SRE-PSD-22/2024-PRIMERO	FEDERAL	\$16,285.50	\$16,285.50	0.00
Partido Revolucionario Institucional	SRE-PSC-145/2024-CUARTO	FEDERAL	\$51,870.00	\$51,870.00	0.00
	SRE-PSC-119/2024-TERCERO	FEDERAL	\$10,374.00	\$10,374.00	0.00
	SRE-PSC-142/2024-TERCERO	FEDERAL	\$41,496.00	\$41,496.00	0.00
	SRE-PSD-22/2024-PRIMERO	FEDERAL	\$16,285.50	\$16,285.50	0.00
	INE/CG495/2024-CUARTO-Ciudadano 1	FEDERAL	\$111,553.92	\$111,553.92	0.00
	INE/CG495/2024-CUARTO-Ciudadano 2	FEDERAL	\$111,553.92	\$111,553.92	0.00
	INE/CG495/2024-CUARTO-Ciudadano 3	FEDERAL	\$77,069.50	\$77,069.50	0.00
INE/CG495/2024-CUARTO-Ciudadano 4	FEDERAL	\$111,553.92	\$111,553.92	0.00	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento federal tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Sobre el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Resolución INE/CG680/2023 aprobada en sesión ordinaria el quince de diciembre de dos mil veintitrés, así como la Resolución INE/CG165/2024 aprobada en sesión extraordinaria el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, determinó procedente el registro del convenio de la coalición denominada “**FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO**”, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. En dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA PRIMERA**, las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

“(…)

**DÉCIMA PRIMERA. –**

(…)

*De conformidad con lo establecido en los artículos 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso h) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las partes acuerdan que:*

*Para el caso de la candidatura a la Presidencia de la República, el Partido Acción Nacional aportará, al menos \$122´000,000.00 (Ciento veintidós millones de pesos 00/100 M.N.), el Partido Revolucionario Institucional aportará, al menos \$120´000,000.00 (Ciento veinte millones de pesos 00/100 M.N.), y el Partido de la Revolución Democrática aportará, al menos \$30´000,000.00 (Treinta millones de pesos 00/100 M.N.), que reciban por concepto de financiamiento público para gastos de campaña.*

*Para el caso de las candidaturas al Senado de la República, el Partido Acción Nacional aportará, al menos \$30´000,000.00 (Treinta millones de pesos 00/100 M.N.), el Partido Revolucionario Institucional aportará, al menos \$28´000,000.00 (Veintiocho millones de pesos 00/100 M.N.) y el Partido de la Revolución Democrática aportará, al menos \$3´000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.) que reciban por concepto de financiamiento público para gastos de campaña.*

*Para el caso de las candidaturas a las Diputaciones Federales, el Partido Acción Nacional aportará, al menos \$100´000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100 M.N.), el Partido Revolucionario Institucional aportará, al menos \$100´000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100 M.N.), y el Partido de la Revolución Democrática aportará, al menos 20´000,000.00 (Veinte millones de pesos 00/100 M.N.), que reciban por concepto de financiamiento público para gastos de campaña.*

(…)”

Asimismo, en dicho convenio se determinó en la **cláusula DÉCIMA SEGUNDA**, , la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

“(…)

**DÉCIMO SEGUNDA.** - *Para el caso de sanciones impuestas por incumplimiento, error u omisión, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, todos integrantes de la Coalición electoral denominada “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, se comprometen a que en todo momento respetarán y cumplirán las disposiciones jurídico normativas contenidas en el Reglamento de Fiscalización, por lo que, en el supuesto caso de que existan elementos para la imposición de alguna sanción, se observará lo establecido en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, porción normativa que de forma consuetudinaria se aplica en los Dictámenes Consolidados y Resoluciones que emite el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones, tomando en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados.*

(…)”

De este modo, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/870/2024**

Partido político	Monto transferido a la coalición	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
PAN	\$621,392,930.72	\$1,182,651,004.05	52.54%
PRI	\$303,002,286.46		25.62%
PRD	\$258,255,786.87		21.84%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’<sup>23</sup>**.

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del Sistema Integral de Fiscalización, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que forman coaliciones, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el Sistema Integral de Fiscalización proporciona mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del Sistema Integral de Fiscalización. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido, sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

---

<sup>23</sup> Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

“(…)

*En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.*

*En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.*

(…)

*Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.*

*Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.*

*En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.*

(…)”

De ahí que, independientemente de que en el convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización por los propios sujetos obligados.

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación desarrollado en la tabla inmediata superior.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$4,060.00 (cuatro mil sesenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los

elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>24</sup>

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$4,060.00 (cuatro mil sesenta pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$4,060.00 (cuatro mil sesenta pesos 00/100 M.N.)**.<sup>25</sup>

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Fuerza y Corazón por México**, los cuales fueron desarrollados y explicados previamente, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción nacional** en lo individual, lo correspondiente al **52.54% (cincuenta y dos punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **19 (diecinueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**<sup>26</sup>, equivalente a **\$2,062.83 (dos mil sesenta y dos pesos 83/100 M.N.)**.<sup>27</sup>

---

24 Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

25 El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

26 El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

27 Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

Asimismo, **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **25.62% (veinticinco punto sesenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **9 (nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$977.13 (novecientos setenta y siete pesos 13/100 M.N.)**.<sup>28</sup>

En este orden de ideas, **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **21.48% (veintiuno punto cuarenta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **8 (ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro** equivalente a **\$868.56 (ochocientos sesenta y ocho pesos 56/100 M.N.)**.<sup>29</sup>

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidato a senador por Nuevo León, Fernando Jesús Margáin Sada, en los términos del **Considerando 4.2.**

---

<sup>28</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

<sup>29</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidato a senador por Nuevo León, Fernando Jesús Margáin Sada, en los términos del **Considerando 4.3**

**TERCERO.** Conforme al **Considerando 4.3.** se impone a los partidos integrantes de la **Coalición "Fuerza y Corazón por México"**, las sanciones siguientes:

Al **Partido Acción nacional** en lo individual, lo correspondiente al **52.54% (cincuenta y dos punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **19 (diecinueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$2,062.83 (dos mil sesenta y dos pesos 83/100 M.N.).**<sup>30</sup>

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **25.62% (veinticinco punto sesenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **9 (nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$977.13 (novecientos setenta y siete pesos 13/100 M.N.).**

En este orden de ideas, al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **21.48% (veintiuno punto cuarenta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **8 (ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro** equivalente a **\$868.56 (ochocientos sesenta y ocho pesos 56/100 M.N.).**<sup>31</sup>

---

30 Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

31 Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CUARTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización sume al tope de gastos de la Coalición Fuerza y Corazón por México integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidata a la y su otrora candidato a senador por Nuevo León, Fernando Jesús Margáin Sada el monto total de **\$4,060.00 (cuatro mil sesenta pesos 00/100 M.N.)**. De conformidad con lo expuesto en el **considerando 4.3** de la presente Resolución.

**QUINTO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a Fernando Jesús Margáin Sada, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/870/2024**

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**